

Viedma, 6 de mayo de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.R.M.S. S/ MODIFICACION DE ACUERDO HOMOLOGADO , Expte. N° VI-00625-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

Viedma,

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.R.M.S. S/ MODIFICACION DE ACUERDO HOMOLOGADO, Expte. N° VI-00625-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 23/04/2024 presenta demanda el Señor M.S.F.R., DNI N° 2., por derecho propio y en representación de su hijos, con patrocinio letrado, contra la Señora C.E.Z., DNI N° 3., a fin de reclamar la modificación del acuerdo homologado en el expediente donde se decretó el divorcio.

Enuncia que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de aquel acuerdo han cambiado, principalmente porque los hijos a cargo se encuentran conviviendo con el actor desde hace un tiempo.

Dice el actor, que su hijo M. vive con él en esta ciudad hace cuatro años y su otro hijo B., desde el 14 de diciembre de 2023.

Relata que la accionada, luego de operado un tiempo su divorcio, hacia enero del año 2023 se muda a San Carlos de Bariloche, llevando consigo a sus hijos con la excusa de hacer un viaje de vacaciones. Entre varios hechos mencionados, B. queda residiendo en la ciudad andina con su madre, mientras que el otro joven permanece con su padre en Viedma. Es al final de ese año que B. decide regresar a su ciudad natal (Viedma) junto a su hermano y padre.

Por otro lado, manifiesta que la demandada nunca le ha enviado algún recurso económico para la crianza de sus hijos, al contrario, continúa percibiendo la cuota alimentaria convenida que es depositada por el empleador del alimentante.

Por todo ello, solicita el inmediato cese del descuento de la cuota alimentaria vigente, por encontrarse además, haciéndose cargo de todos los gastos de manera unilateral.

También pide este cese con carácter cautelar y se provean los alimentos a cargo de la accionada, en la suma de \$ 200.000 mensuales y por desconocimiento acerca de sus ingresos, en caso de encontrarse en trabajo dependiente, pide el 25 % de los haberes que perciba previos descuentos de ley con el mismo porcentaje sobre el SAC, más asignaciones familiares y escolaridad.

Además de ello, solicita el reembolso de las cuotas alimentarias percibidas por la demandada desde el mes de diciembre de 2023 a la fecha del cese, por resultar un enriquecimiento sin causa atento la real residencia de los jóvenes en esta ciudad y bajo su cuidado.

En relación al cuidado personal compartido de modalidad indistinto, reclama modificarlo con residencia principal en su domicilio.

Finalmente, respecto del régimen de comunicación, propone mantenerlo como un sistema amplio, donde las partes puedan coordinar la forma de llevar adelante en favor de sus hijos, una comunicación cordial. En época de vacaciones, no tiene objeción a que sus hijos estén con su madre, debiendo informar la misma el domicilio donde se radica y en caso de realizar algún viaje, le pida autorización con detalle de la fecha de regreso a Viedma.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Corrido el traslado de la demanda y documental, luego de practicada efectivamente la notificación de la accionada en fecha 08/08/2024, la misma no se presenta a estar a derecho en este expediente, omitiendo contestar demanda.

III) En fecha 22/10/2024 se celebra audiencia preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia, a la que sólo concurre la parte actora y la Defensora de Menores e Incapaces Adjunta.

IV) Por resolución interlocutoria de fecha 23/10/2024, se autoriza al actor para retirar los fondos inmovilizados en la cuenta judicial abierta en la causa del divorcio (donde se acordó alimentos). También, se ordena el cese de la prestación alimentaria a cargo del Señor F.R..

V) Posteriormente, en relación a la materia del cuidado personal y comunicación, se ordena realizar audiencia de escucha a los jóvenes, que se concreta el día 11/12/2024.

Se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, acerca de sus conclusiones sobre la audiencia.

VI) No existiendo más pruebas ofrecidas por la parte actora que la documental y en virtud de la falta de contestación de la demanda, aquella formula sus alegatos, contesta vista la Defensora de Menores e Incapaces y se llama a autos para sentencia en fecha 04/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, con las partidas de nacimiento que glosa agregada como documental, se ha acreditado el vínculo filial y las respectivas legitimaciones activa y pasiva. Conforme a la distancia de las partes, no rige la obligatoriedad de la mediación prejudicial por lo que se habilita esta instancia.

Por otro lado, corresponde aclarar que conforme quedó trabada la litis el objeto a resolver por la presente es la modificación solicitada en la demanda acerca del acuerdo que fuera homologado en la causa caratulada Z.C.E. C/ F.R.M.S. S/ DIVORCIO, Expediente N° VI-03181-F-0000.

De la documental acompañada y del citado expediente vinculado, se observa que el divorcio vincular es decretado en fecha 04/07/2016 por esta Unidad Procesal de Familia. En la misma sentencia, se homologa el acuerdo sobre el régimen de ejercicio de la responsabilidad parental, respecto de sus dos hijos menores de edad.

De esta manera, lo acordado consistía en: 1) Cuidado Personal: compartido e indistinto con residencia en el hogar materno. 2) Régimen de comunicación: Los niños permanecerán con el padre fin de semana por medio, en forma alternada. Vacaciones de Invierno: una semana con cada progenitor y Vacaciones de Verano un mes con cada progenitor. Fiestas de Navidad y fin de año con cada progenitor en forma alternada y conviviendo entre ellos la forma. 3) Prestación alimentaria: a cargo del Sr. F. por la suma de \$ 3.000, a pagar del 1 al 15 de cada mes en una cuenta judicial con una actualización anual del 20 %. En caso de contar el alimentante con un trabajo dependiente, abonará el 25 % de su sueldo, previos descuentos de ley con más igual porcentaje sobre el SAC, asignaciones familiares y escolaridad. 4) La atribución del hogar conyugal queda a favor de la Sra. Z..

2) Planteada la situación, debo resolver en forma razonada y prudente el pedido del

actor conforme al régimen que mejor se adecúe al bienestar de los hijos en común, en protección de su persona y tomando en cuenta sus opiniones conforme a la edad y grado de madurez, según las constancias de la causa.

Corresponde aclarar que sus hijos son jóvenes de 16 años (B.F.) y 18 años (M.V.F.), por lo que en relación a la materia del cuidado personal y comunicación requerido en el libelo de inicio sólo incluye al primero de los nombrados, por encontrarse aún bajo la responsabilidad parental de sus progenitores (arts. 25 y 638 de CCyC). En cambio, M. ha adquirido la mayoría de edad durante el transcurso de la causa, por lo que sólo queda incluido en el reclamo por los alimentos debidos (art. 658 último párrafo del CCyC, hijo entre 18 y 21 años).

a) Cuidado personal y comunicación: Conforme el Código Civil y Comercial (CCyC), el cuidado personal de los hijos es definido por el art. 648 como el conjunto de deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo y tiene como primera alternativa el cuidado compartido con la modalidad indistinta, según los términos del art. 651. Esto último, comprende que las decisiones sobre la cotidianidad del hijo sean distribuidas en forma equitativas, lo mismo en relación a las labores del cuidado, no obstante la residencia del hijo se encuentre de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores (art. 650).

De tal forma, a falta de acuerdo de los progenitores y cuando uno de ellos plantea una modalidad de cuidado personal específico, es la Judicatura el órgano que decide conforme a las circunstancias del caso y el marco jurídico vigente, garantizando el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.

A su vez, el art. 652 del código de fondo dispone el derecho y deber del otro progenitor que no convive con sus hijos, para tener una fluida comunicación con ellos.

En ese sentido, corresponde también mencionar el art. 3 de la Ley Nacional N° 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, cuando define al interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley. Ello, respetándose su condición de sujeto de derecho; el derecho a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; el pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; el equilibrio de sus derechos y el bien común; y su centro de vida.

b) Alimentos: Sobre el encuadre jurídico de los alimentos debidos a los hijos menores de edad y mayores hasta los 21 años, no cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (CCyC).

Así el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

En relación al hijo que se encuentra en el rango etario de los 18 a 21 años, la regla son los alimentos debidos por sus progenitores, excepto que el obligado acredite que aquel no los necesita porque cuenta con recursos suficientes para sustentarse por sí mismo.

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del hijo menor de edad, constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera, atento a la edad de los jóvenes y conforme al art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar sus necesidades de desarrollo integral. El amplio contenido descripto en dicha norma, participa de los derechos humanos reconocidos en la “Convención Sobre los Derechos del Niño” y de la integralidad prevista en su art. 27.

Cierto es que el art. 659 del CCyC dispone la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carece de recursos.

3) Escucha de los adolescentes: La escucha en los procesos donde se ven involucrados los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (art. 12 de la CDN) es interdependiente con los demás derechos reconocidos en la “Convención Sobre los Derechos del Niño” (ej.: no discriminación, desarrollo integral e interés superior), además de ser actualmente, un derecho humano.

En el mismo sentido, el art. 8.1 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” también reconoce el derecho de todas las personas a ser oídas, incluidos los NNA,

debiendo ser interpretado a la luz del art. 12 de la “Convención Sobre los Derechos del Niño”.

Nótese que estas Convenciones Internacionales son parte integrante de nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 y este derecho de escucha es receptado particularmente por el art. 707 del CCyC.

Teniendo en cuenta la Acordada N° 03/23 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que aprueba la “Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia” (Anexo I) resulta obligatorio por exigencias internacionales de derechos humanos atender al nuevo paradigma en el cual la niñez y adolescencia pueda exponer sus necesidades y opiniones en los asuntos que les afecten. También, ordena que la escucha debe ser libre de presiones y prejuicios, en el marco de un vínculo de confianza entre los participantes de la audiencia para garantizar que el NNA pueda expresarse, siendo una carga de la Judicatura indagar y corroborar que la opinión haya sido manifestada en forma libre e informada.

En la presente causa se ha velado por garantizar que el procedimiento de escucha sea con especial respeto a los jóvenes que se expresaron libremente, sin las posibles presiones internas que pudieron sentir frente a la situación planteada por sus propios progenitores (nótese que al momento de la audiencia de escucha, M. aún era menor de edad).

Téngase presente que la notificación ha utilizado el nuevo modelo de cédula instada por la citada Acordada y menciona los alcances de la audiencia de escucha, estando presente en el acto, la Defensora de Menores e Incapaces Adjunta.

Todo ello, en respeto a las Reglas de Brasilia que en su Capítulo III, Sección 3° regula especialmente las formalidades que corresponde seguir cuando una persona en condición de vulnerabilidad (en este caso por su edad - Capítulo I, Sección 2°) comparezca a los actos judiciales.

4) Dando paso a la valoración de las únicas pruebas aportadas, se puede mencionar lo siguiente:

- Con la documental adjunta se verifica que los jóvenes M.V.F., DNI N° 4., nació el día 18/12/2006 y B.F., DNI N° 4., nació el día 05/06/2008, ambos en la ciudad de Viedma.

Consta el anterior acuerdo homologado; el domicilio legal de M. en esta ciudad y de B.

en San Carlos de Bariloche; así como el inicio del cambio de su domicilio a Viedma.

Por su parte, las constancias de alumno regular de los establecimientos educativos de los jóvenes, indican que B. en el ciclo lectivo del año 2024 hacia febrero, obra como alumno de un colegio de San Carlos de Bariloche y ya para marzo, en otro colegio en Viedma. En cambio, M. hacia diciembre del año 2023 presenta certificado de estudios secundarios en esta ciudad.

Del informe elaborado por el Colegio de Viedma donde asistieron ambos jóvenes en el año 2024, surge que se pidió el pase de B. a un colegio de San Carlos de Bariloche, para luego de unos meses termine reintegrándose a la misma institución. En este mismo documento, se certifica que el adulto referente de M. siempre fue su padre, mientras que de B. se declaró el domicilio local de su madre durante los primeros años de secundaria, aunque la misma nunca participó de las convocatorias de la institución siendo el padre quien lo hacía.

Ello acredita los cambios en su centro de vida por parte del joven B., quien de Viedma se muda a San Carlos de Bariloche y de allí regresa a esta localidad (tal como lo expresara en la demanda), como también, que el adulto referente de los jóvenes era el Sr. F..

En otro aspecto, la parte actora acompaña recibos de sueldos como empleado judicial de la Provincia de Río Negro, donde se verifican los distintos períodos de retención de la cuota alimentaria (correspondientes a los mensuales de diciembre/2023 a marzo/2024).

- Como consecuencia del requerimiento del inmediato cese de los alimentos que pagaba el actor, se adjunta informe bancario sobre la cuenta judicial de la causa que tramitó el divorcio y la homologación del acuerdo, señalando que en fecha 16/09/2024 consta un saldo de \$ 1.835.889,44 (cuenta n° 2. , cbu n° 0.0.).

Previamente, en aquel Expte. Vinculado N° VI-03181-F-0000, se había ordenado en fecha 10/04/2024 que se congelen los fondos que ingresen en concepto de alimentos debitados al Señor F. por su empleador.

Es así que el actor, se encuentra autorizado a retirar los fondos ingresados en la citada cuenta judicial por resolución del 23/10/2024.

5) En el informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), en relación a la audiencia de escucha celebrada, se aconseja a esta judicatura que los jóvenes sigan

al cuidado de su progenitor, quien es su referente adulto protector.

6) En los alegatos de la parte actora, entre otras cuestiones señala que quedó probado todo lo que alegó en la demanda, por lo que mantiene su reclamo de forma íntegra.

7) La Defensora de Menores e Incapaces, emite dictamen a favor de lo peticionado en la demanda en todos sus términos, valorando que la Señora Z. no se presentó en autos para hacer valer sus derechos ni concurrió a la audiencia preliminar.

Invoca el principio de realidad familiar y que no se advierten situaciones de riesgos ni vulnerabilidad a partir de la convivencia de los jóvenes con el progenitor.

De esta manera, recomienda hacer lugar al pedido de modificación de los alimentos, cuidado personal y comunicación oportunamente acordada conforme el reclamo de la parte actora. En relación al pedido del reintegro de las cuotas abonadas a la demandada desde diciembre del año 2023, la misma no se ha expedido.

8) De los hechos manifestados, se ha probado que la demandada ha modificado su residencia en varias oportunidades desde que se homologó el primer acuerdo, resultando efectiva la notificación de la demanda en un domicilio de la localidad de El Bolsón y a los pocos meses, el actor denuncia como nuevo domicilio real conocido en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Como la accionada no se presentó a contestar demanda ni a participar de la audiencia preliminar, no existe conducta colaborativa por su parte para el desarrollo del proceso.

Por otro lado, no se ha podido probar el caudal económico de la Señora Z. ni obran pruebas respecto de su situación patrimonial ni nivel de vida.

En este sentido, si la demandada tomaba parte en el proceso de forma activa pudo haber aportado más pruebas acerca de sus ingresos reales, estando en mejor posición para hacerlo conforme al art. 710 del CCyC - carga dinámica de las pruebas - y art. 6 del CPF – libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba-.

De esta manera, frente a la falta de contestación de la demanda tiene lugar la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora así como el reconocimiento de la documental acompañada, conforme al art. 329 inc. 1) del nuevo Cód. Procesal Civil y Comercial (CPCC) aprobado por Ley N° 5777, de aplicación supletoria por el art. 230 del Cód. Procesal de Familia (CPF).

Por otro lado, queda comprobado que el Señor F. ha ejercido el cuidado exclusivo de sus hijos desde que ambos residen con él en Viedma en forma estable, aclarando que respecto de M. desde un tiempo anterior aunque a la fecha de esta sentencia ya es mayor de edad (18 años).

Por lo tanto, en relación al cuidado personal y régimen de comunicación respecto del joven B., se resuelve a favor de lo solicitado en la demanda contando con la conformidad de la Defensora de Menores e Incapaces. Esto es, resolver por el cuidado personal compartido con domicilio principal en el paterno y como régimen de comunicación, uno amplio pudiendo pasar las vacaciones junto a su progenitora debiendo aportar la información respecto del lugar de destino (también dirección), fecha de partida y de regreso a Viedma.

M. por haber adquirido la mayoría de edad, en relación a estas materias ya resulta capaz para tomar sus propias decisiones en las relaciones familiares y el Estado no puede inmiscuirse en su faz íntima (art. 19 de la Constitución Nacional).

9) En vista de que existen necesidades de los hijos en común que deben ser cubiertas de modo integral, corresponde determinar la obligación alimentaria que pesa sobre la demandada por cuanto no es la progenitora conviviente, ni aporta al cuidado de B. (art. 660 del CCyC).

En ese sentido, si bien no existen elementos objetivos en la causa que determinen los ingresos mensuales de la demandada, no consta acreditado ninguna imposibilidad física o mental que limiten su capacidad laboral y su mayor esfuerzo.

Con estas cuestiones analizadas y a fin de exponer los parámetros en que fundó la decisión, entiendo que lo más apropiado al caso es determinar como base económica el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es la suma mínima oficial determinada por el gobierno nacional para el trabajador por una jornada completa o mensual de trabajo.

Actualmente rige la Resolución N° 17/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el El Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la cual se incrementa en forma escalonada el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Así, el monto del SMVM a partir del 1 de marzo de 2025 es de \$ 296.832, que es el último vigente, quedando pendiente al día de esta sentencia, la definición del nuevo monto vigente a partir de mayo/2025 (por falta de acuerdo entre los gremios y el gobierno).

Por lo expuesto, entiendo razonable para cubrir las necesidades impostergables de los jóvenes M. y B., que su progenitora abone como prestación alimentaria a su favor la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a las variaciones que se establezcan oficialmente. Para el caso de obtener trabajo en relación de dependencia, el empleador de la demandada deberá retener el 25 % de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley y mismo porcentaje sobre el SAC, más asignaciones familiares y escolaridad, y depositar en la cuenta judicial dicha suma en concepto de cuota alimentaria a favor de sus dos hijos.

Dicha cuota alimentaria deberá ser depositada por la alimentante o empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la parte actora.

Asimismo, se impone a la alimentante pagar el 50 % de los gastos extraordinarios de los hijos común cuando se produzcan, informados previamente por el progenitor de forma fehaciente.

El Código Civil y Comercial no ha definido en forma expresa el concepto y rubros que alcanzan los alimentos extraordinarios, lo que ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia.

Tomando un concepto general, se pueden definir a los gastos extraordinarios como aquellos que no han podido ser previstos al momento de determinar la cuota alimentaria ordinaria, ni siquiera implícitamente que sucederían. Aquí nos encontramos con una definición que toma en cuenta la previsión razonable de los gastos y necesidades en el momento de la determinación de la cuota, distinguiendo las necesidades habituales, diarias y posibles del NNA de aquellas que no lo son por ser súbitas.

También, son incluidos como gastos extraordinarios aquellos que pueden ser previsibles pero no son frecuentes y que pueden ocurrir en determinadas épocas del año o bien, presentan un costo exorbitante (a modo ejemplificativo: los útiles al inicio del ciclo lectivo, el costo de la matrícula de inscripción, la ropa por cambio de estación, escolar y deportivas, tratamientos médicos y/o intervenciones quirúrgicas, viajes de estudio, eventos deportivos o artísticos, etc.).

De lo expuesto, se dispone reconocer lo solicitado en la demanda en toda su extensión,

aclarando que las sentencias en el derecho de familia no causan estado, por lo que variadas las circunstancias tenidas en cuenta para fallar puede modificarse la cuota alimentaria ordenada.

10) Reintegro de lo pagado: finalmente, sobre el reclamo acerca del reintegro de las cuotas pagadas a la Señora Z. a partir del mes de diciembre/2023, téngase en cuenta que en este expediente se han puesto a disposición del actor todas las sumas ingresadas en la cuenta judicial las que fueron inmovilizadas en causa vinculada a partir del mes de abril de 2024, mensual que coincide con el inicio de las presentes actuaciones.

Con ello quiero advertir, que sin perjuicio del cese decretado posteriormente el 23/12/2024, el Señor F. tuvo a disposición los alimentos ingresados en la cuenta judicial desde que presentó su demanda de modificación de acuerdo (encontrándose vigente durante el tiempo anterior, el acuerdo homologado). Por lo expuesto, no se avizora perjuicio al actor por el período que corre desde diciembre/2023 a marzo/2024 por la misma ausencia de intimación a la persona que él reclama como deudora (teoría de los actos propios).

11) Seguidamente corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la interposición de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria) que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

La actora deberá practicar liquidación de la deuda alimentaria desde el día de la demanda hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, tomando como base los SMVM vigentes en cada período imputado (o el 25 % de su haber si cuenta con trabajo en dependencia) y adicionar a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés vigente conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y el art. 552 del Código Civil y Comercial. Para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que brinda el Poder Judicial de Río Negro en su página web (calculadora de intereses).

12) Teniendo en cuenta la conducta de la demandada, por la cual el actor debió iniciar las presentes actuaciones a los fines de regular el cuidado personal, comunicación y alimentos, impongo las costas a la misma, apartándome del principio establecido en el art. 19 del CPF para el plan de parentalidad y siguiendo la regla general del art. 121 del

citado cuerpo legal, para la prestación alimentaria.

De esta manera, se regulan honorarios conforme a los distintos objetos tratados y la labor desempeñada por la profesional que intervino.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción interpuesta por el Señor M.S.F.R., DNI N° 2. y modificar el acuerdo homologado oportunamente.-

II.- Disponer el cuidado personal compartido del joven B.F., DNI N° 4. con modalidad indistinta en el domicilio principal del progenitor, conforme a lo solicitado en la demanda.-

III.- Disponer un régimen amplio de comunicación a favor del joven B.F. con su progenitora, la Señora C.E.Z., DNI N° 3., conforme a lo solicitado en la demanda y según el detalle expuesto en el Considerando 8).-

IV.- Hacer lugar a los alimentos reclamados por el Señor M.S.F.R. y fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente la Señora C.E.Z., DNI N° 3. a favor de sus hijos B.F., DNI N° <. y M.V.F., DNI N° 4., en la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, reajustándose automáticamente conforme a los valores oficiales.

Para el caso que la alimentante posea trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria será del 25 % de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, mismo porcentaje sobre el SAC con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos.

Esta cuota alimentaria será depositada por la alimentante o empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A. (cuenta judicial N° 2. , cbu n° 0.0.), para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente por el Señor M.S.F.R., a cuyo fin se deberá librar oficio a la entidad bancaria (conf. art. 120 del CPF).-

V. Se ordena a la alimentante que deberá pagar el 50 % de los gastos extraordinarios que se produzcan de los hijos común, debiendo ser previamente informados por medio fehaciente por el progenitor y según definición dada en el Considerando 9).-

VI. Vincular la cuenta judicial N° 2. , cbu n° 0.0. al presente expediente, atento a la modificación del acuerdo decretada. Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a tales efectos, debiendo comunicar su cumplimiento.-

VII. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 11).

VIII. Rechazar el pedido de reintegro de las cuotas pagadas durante la vigencia del acuerdo homologado, por las razones detalladas en el Considerando 10).-

IX. Costas a la demandada, Sra. C.E.Z. (art. 19 y 121 del CPF). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Valeria C. Aramburú en la suma equivalente a 10 jus conforme a la labor desempeñada respecto del cuidado personal y régimen de comunicación, su complejidad, extensión y resultado (arts. 6, 9, 50 y cctes. de la Ley G N° 2212). Asimismo, en materia alimentaria toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no se supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales de la Dra. Valeria C. Aramburú en la suma equivalente a 10 Jus por las mismas pautas valorativas.-

X. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a la parte actora (art. 120 del CPCC), al domicilio real a la demandada (art. 121 inc. g del CPCC) y por el movimiento correspondiente a la Defensora de Menores e Incapaces. -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA